



INFORME SECRETARIAL Señora Juez, paso el presente proceso a su Despacho, junto con la solicitud de ilegalidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre el auto de fecha 7 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Sabanalarga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00009-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
EJECUTADO	DILIA ROSA GUERRERO GUTIERREZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada con la que pretende afectar la validez del mandamiento de pago proferido por el despacho, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, lo siguiente:

En la liquidación del crédito presentada ante esta agencia judicial en fecha 31 de agosto de 2022, en la tabla aportada manifiesto por error que el cobro los intereses es desde el día 16 de diciembre de 2021, pero es de notar o cabe resaltar a esta judicatura que el CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES, tiene como fecha de vencimiento el día 29 de octubre del año 2021 día en que se hizo exigible esta obligación ejecutada.

Por lo anterior, solicita al despacho que se declare la ilegalidad del auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, por ella misma aportada.

Ante tal censura, procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y trámite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la apoderada de la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Cabe destacar que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la



“ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal, deber que impone el Legislador, al plasmarlo en el artículo 42 del Código General del Proceso.

En el asunto que nos convoca, el despacho, al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procedió a su aprobación. No obstante, la misma representante Judicial de la demandante, alega que, por error suyo, omitió liquidar los intereses moratorios entre el 29 de octubre de 2021, hasta el día 15 de diciembre del mismo año, teniendo en cuenta la exigibilidad del título valor que se ejecuta y lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por este Juzgado.

Pues bien, cabe resaltar que la demandante además de ser quien aportó la liquidación del crédito, tuvo la oportunidad de objetar su propia liquidación dentro del termino de traslado que por ley concede el Despacho, sin embargo, no lo hizo. No obstante, ahora pretende usar la figura de la ilegalidad para reprochar la decisión del Juzgado, siendo que esta se encuentra ajustada al marco legal.

Así las cosas y de los anteriores hechos, no advierte el despacho razón alguna para invalidar el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, ya que el mismo se profirió teniendo en cuenta el lleno de los requisitos legales de la demanda, del mandamiento de pago librado y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y que el argumento expresado por la apoderada demandada en su solicitud de ilegalidad, se encamina, erradamente, a declarar la invalidez de la providencia que aprobó la liquidación del crédito, tal y como fiere presentada.

No obstante, lo anterior, se advierte que, so pretexto de lo ya dicho, la parte demandante no debe enfrentar la perdida de los intereses correspondientes al periodo omitido, y bajo esa premisa, el Juzgado deja abierta la posibilidad a la parte demandada si así lo quiere, de actualizar la liquidación de los intereses moratorios, pudiendo en tal acto procesal, liquidar los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados durante el lapso omitido

Visto lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, habida cuenta que el argumento aludido por ella como fundamento de su “ilegalidad” no es suficiente para deslegitimar la providencia atacada y en consecuencia, se dispondrá negar la dejar sin efectos el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,

RESUELVE:

UNICO: No acceder a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 16 de mayo de 2022., de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 01 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 029

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ca49db5c089781eac3e8352a8aafdb7bcfb87d356f81096972a59b21e3e06**

Documento generado en 28/02/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>